

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: PERTENENCIA
DEMANDANTE	: HERMINIA CABALLERO DE FORERO
DEMANDADO	: ANÍBAL JIMÉNEZ CONTRERAS Y OTROS
RADICACIÓN	: 25286-31-03-001-2014-00817-01
DECISIÓN	: REVOCA AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante, a través de su apoderado, contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cund.), a través del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito

I. ANTECEDENTES:

1. En el proceso de la referencia, mediante auto de 4 de noviembre de 2021, el juzgado de primera instancia con base en lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 C.G.P. declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, como quiera que no se efectuaron los trámites de notificación del extremo demandado (Fl. 229 C-1).
2. Inconforme con la decisión, la parte demandante por medio de apoderado interpuso recurso de reposición y subsidiario el de

PERTENENCIA de HERMINIA CABALLERO DE FORERO contra ANÍBAL
JIMÉNEZ CONTRERAS Y OTROS. Apelación de Auto.

apelación, señalando que en memorial radicado el 5 de febrero de 2020, acreditó la notificación de la demanda; que el auto apelado no es claro ya que se indica que se aplica el numeral 2 del artículo 317 C.G.P., cuando no existe argumentación que así lo demuestre, es decir, que infiera que el proceso estuvo inactivo por un año; que se debió observar lo previsto en el numeral 1 del 317 C.G.P., es decir, requerir el acatamiento de la carga procesal en el término de 30 días, pero ello no se cumplió (Fls. 230 a 232 C-1).

Negado el recurso de reposición, procede el Tribunal a desatar el recurso de apelación concedido por el juzgado de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito hoy regulado por el artículo 317 C.G.P., dispone que se decretará en los siguientes casos: **1)** *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”* y **2)** *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo ... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto*

que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Se trata de un instrumento de carácter procesal, encaminado a evitar el estancamiento de los procesos judiciales en trámite, cuando su continuación está supeditada al cumplimiento de una determinada carga procesal cuyo cumplimiento incumbe a una de las partes, caso en el cual, con base en dicho precepto, se concederá el término de 30 días a la respectiva parte para que proceda a su cumplimiento, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación. También se produce cuando el proceso o la actuación permanecen inactivos en la secretaría del despacho porque no hay solicitud o no se realiza ninguna actuación durante un año en primera o única instancia. En ambos casos termina el proceso por desistimiento tácito. Y si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo de inactividad es de 2 años.

Mediante el auto apelado, esto es, el proferido el 4 de noviembre de 2021, el señor Juez de primera instancia decretó la terminación del proceso de pertenencia por desistimiento tácito, dado que no se cumplió con la carga procesal de efectuar *“los tramites de notificación del extremo demandado”* (Fl. 229 C-1), aspecto que encuadra en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y **no** en el numeral 2° de la citada norma como se indicó en el mencionado proveído, dado que se requería *“el cumplimiento de una carga procesal”*, por la parte demandante.

Por consiguiente, era menester que el señor juez a quo ordenara cumplir la carga procesal que echó de menos *“dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*, empero no lo hizo; véase que el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., prevé

que: **“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”** (Resaltado por el Tribunal); por ende no puede el señor juez a quo aplicar de manera automática la sanción prevista en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*, sin antes otorgar el término de 30 días para cumplir la carga procesal, impuesta a la parte demandante.

Por lo demás, cabe precisar que si bien en el auto apelado se indica que *“se encuentran reunidas las condiciones establecidas por el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2°”*, advierte el Tribunal que ninguna argumentación se expuso respecto al año en que presuntamente el proceso estuvo inactivo, valga decir, no se determinaron fechas para acreditar la inactividad del proceso por un año como lo exige el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., citado en el auto apelado.

Conforme con lo anterior, imperioso resulta concluir que no era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sino dar aplicación a lo previsto en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., ordenando a la parte demandante que cumpla con la carga procesal, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de auto que así lo ordene, empero como no se dio aplicación a la citada norma, ello inevitablemente conduce a la revocatoria del auto cuestionado, por las razones aquí expuestas, como en efecto así se dispone.

Sin costas por haber prosperado el recurso (art. 365 – 1° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión, **REVOCA** el auto apelado, esto es, el proferido el 4 de noviembre de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Funza y en su lugar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se continúe el trámite del proceso, dando aplicación al inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin costas. En firme este auto, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9c746393703976fb8343ab63324e66a53e7fd995f6d89057ab224fa44a1c13**

Documento generado en 31/01/2023 10:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>